

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

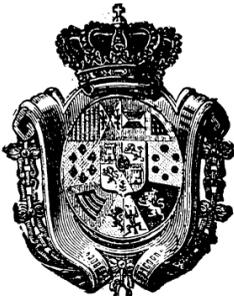
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	400
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	440
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

4.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M. LA REINA.

Señora: Habiéndose dignado V. M. expedir en 18 de Diciembre último un Real decreto permitiendo en beneficio del comercio de buena fé la libre circulacion interior de las mercancías extranjeras y coloniales, preciso era adoptar otras medidas que, al mismo tiempo que precaviesen los abusos que á la sombra de aquella libertad pudieran cometerse, preparasen el camino para ir ampliándolas sucesivamente, si los resultados corresponden á las esperanzas.

La primera de estas medidas ha sido consignada en el Real decreto de 3 del actual, por la que se ha separado á los Carabineros del reino del servicio de las Aduanas, muelles, bahías y puertos, para que este cuerpo pueda dedicarse asídua y exclusivamente á la persecucion á mano armada del contrabando y de la defraudacion en las costas y fronteras. De este modo se irán cubriendo y asegurando aquellas líneas, y cuando se encuentren bien resguardadas podrá reducirse la zona fiscal.

Ya en 28 de Octubre último se habia dignado V. M. dispensar ciertas ventajas al cuerpo de Carabineros para excitar su celo en el servicio; pero por grande que sea este, los resultados no podrán corresponder á los deseos del mismo cuerpo, en tanto que sus individuos no se hallen competentemente armados, que es lo que en el dia acontece al mayor número de ellos.

El armamento actual carece por lo general de igualdad; es poco útil por las muchas composiciones que ha experimentado, y por su procedencia, pues unas armas provienen de carabinas suministradas el año de 1830, y otras de fusiles de varios calibres modificados por cada individuo á su ingreso en el cuerpo. Hay armas extraídas de los almacenes nacionales y suministradas por los Capitanes generales, y hay hasta escopetas, formando el todo un conjunto irregular y poco á propósito para el delicado servicio á que está destinado.

Estos graves defectos habrán de continuar necesariamente mientras que el carabintero tenga que atender con su solo haber al vestuario, alojamiento, utensilio y armamento, y mientras que sea tambien de su cuenta el gasto de municiones, porque es seguro que el deseo de economizar para atender á sus necesidades personales le obligará á descuidar los objetos del servicio.

Por estas consideraciones, el Ministro

que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Enero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, con acuerdo del Consejo de Ministros, Vengo en decretar que el armamento y municiones que necesite en adelante el cuerpo de Carabineros le sea suministrado en los mismos términos que se hace á los cuerpos del ejército, con el abono de gratificacion mensual que para su conservacion y entretenimiento perciben estos.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M. LA REINA.

Señora: Para llevar á efecto el Real decreto que V. M. se ha dignado expedir con fecha de ayer, por el que se manda que el armamento y municiones que necesite en adelante el cuerpo de Carabineros le sea suministrado en los mismos términos que se hace á los cuerpos del ejército, es de absoluta necesidad que se abra un crédito extraordinario con ese objeto.

En 2.400,000 rs. ha sido calculado el coste del armamento que se necesita, así para la infantería como para la caballería de dicho cuerpo, sin comprender las pistolas; pero como todo él no puede construirse inmediatamente, bastará reducir el crédito á 1.000,000 de reales, que es lo que podrá gastarse en el presente año, dejando el 1.400,000 rs. restantes para incluirlos en el presupuesto del año próximo de 1853.

En esta atencion, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Enero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de un millon de reales, como aumento al art. 4.º, capítulo 8.º, seccion 10.ª del presupuesto del corriente año, con destino á la compra de parte del armamento de infantería y caballería del cuerpo de Carabineros del reino.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en el artículo 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está

rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 28 de Octubre anterior, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de cuanto V. E. manifiesta en su comunicacion de 14 de Diciembre próximo pasado respecto á la conveniencia que resultará al servicio con la adopcion de las medidas que propone para facilitar el reclutamiento y reenganche del cuerpo de Carabineros del reino, y conformándose con lo expuesto por la seccion de guerra del Consejo Real y por el Inspector general del mismo, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Queda sin efecto la condicion 7.ª del art. 18 del reglamento vigente del expresado cuerpo de Carabineros de 11 de Noviembre de 1842.

2.º Los individuos de tropa del mismo cuerpo podrán ser destinados á hacer el servicio en cualquiera punto ó provincia que convenga, sin embargo de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Julio del año próximo pasado.

Y 3.º Se declara á dichos individuos derecho al goce de los premios de constancia establecidos para los demás cuerpos del ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su cumplimiento y efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1852.—El Subsecretario—José Sanchez Ocaña.—Sr. Inspector general de Carabineros.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Para que en las jurisdicciones de Guerra, Marina y Extranjería se pueda aplicar el indulto que con motivo del feliz natalicio de mi augusta Hija la Princesa Doña María Isabel me digné conceder el 21 de Diciembre próximo pasado, oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en los fueros de Guerra, Marina y Extranjería en los términos que á continuacion se expresa.

Art. 2.º Los reos que con arreglo á las ordenanzas del ejército y de la armada y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia genera ó en la antigua legislacion hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro, servicio de campañas

extraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes:

Una cuarta parte de la condena si excede de seis años y no pasa de diez.

Una tercera parte si excede de tres años y no pasa de seis.

Y una mitad si no llega á tres años.

Art. 3.º Tambien obtendrán rebaja:

De la quinta parte de la condena los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.

De la cuarta parte los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

De la tercera los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

De la mitad á los sentenciados á presidio y prision correccional, y á destierro.

Art. 4.º Los sentenciados, tanto á arresto mayor ó menor como á prision ó á campaña extraordinaria por menos de seis meses, serán puestos en libertad.

Art. 5.º Las disposiciones anteriores no tendrán aplicacion en cuanto á la prision correccional que los sentenciados estén sufriendo ó hayan de sufrir por via de sustitucion y apremio de la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos.

Art. 6.º Para la aplicacion del indulto y rebajas de que hablan los artículos anteriores, es condicion precisa que los sentenciados estén cumpliendo su condena con buena nota.

Art. 7.º Tambien gozarán del expresado indulto los Oficiales que con anterioridad á la fecha de este decreto hayan contraido matrimonio sin Real licencia, y sus mugeres y familia optarán á los beneficios del Monte pio militar, siempre que por la edad, sueldo y graduacion de los primeros les hubiera correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber impetrado la Real licencia; pero estarán obligados á solicitar la aplicacion del indulto dentro del término de cuatro meses los que se hallen en la Península é Islas adyacentes; de ocho los que estén en las Antillas ó en el extranjero, y de un año los que se encuentren en Filipinas, haciendo constar al mismo tiempo que concurren en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas en el reglamento de dicho Monte pio.

Del mismo modo tendrán opcion á estos beneficios las viudas y familias de los aforados de guerra y de marina, siempre que al contraer su enlace las primeras les correspondiesen á sus causantes, á cuyo fin deberán hacer previamente las justificaciones oportunas.

Art. 8.º A los reos de causas pendientes por delitos cometidos con anterioridad al Real decreto de 21 de Diciembre próximo pasado se les rebajará la mitad de la pena que se les imponga en sentencia que cause ejecutoria, si aquella no excede de tres años ni baja de siete meses; pero si fuere menor de siete meses, se les indultará de ella.

Art. 9.º Los reos á quienes se imponga sola ó en union de otra la pena de prision correccional por via de sustitucion y apremio, la sufrirán solamente en

la parte respectiva á la indemnización declarada en favor del ofendido.

Art. 10. Las gracias contenidas en el presente decreto serán aplicables á los sargentos, cabos, soldados y gente de mar, sentenciados ó castigados, ó penales de causa por el delito de desercion; pero entendiéndose limitadas á los recargos, pues respecto al cumplimiento del tiempo de su empeño y de la pérdida ó privación del empleo que abandonaron, deberán atenderse á lo que se haya determinado ó determine al imponerles la pena.

Art. 11. No son aplicables las expresadas gracias á los delitos siguientes:

Traición y lesa Magestad.

Falsificación de sellos, de marcas, de monedas, de billetes de Banco, de documentos de créditos del Estado ó de papel sellado.

Parricidio ú homicidio con alguna de las circunstancias de alevosía, de precio ó de promesa remuneratoria, inundación, incendio ó veneno, premeditación conocida ó ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

Robo con violencia ó intimidación á las personas ó con fuerza en las casas, en iglesia ó lugar sagrado, ó de objetos destinados al culto.

Hurto de los mismos efectos cometido en lugar sagrado ó en acto religioso.

Hurto doméstico ó con grave abuso de confianza.

Incendio en edificio, buque ó lugar habitado; en arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artillería, archivo general del Estado; en cualquiera edificio destinado á servir de morada, aunque en el momento no esté habitado; en poblado, aunque el edificio ó lugar no esté ordinariamente destinado á habitación, ó en mieses, pastos, montes y plantíos.

Estragos causados por medio de sumersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de mina ó máquina de vapor, ó por la aplicación de cualquiera otro medio de destrucción como los expresados.

Los delitos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos en los casos de prevaricación, infidelidad en la custodia de presos ó de documentos, violación de secretos, resistencia ó desobediencia, cohechos, malversación de caudales públicos, fraudes, exacciones ilegales y cualquier otro abuso grave cometido por los Oficiales del ejército y armada en el desempeño de sus cargos.

Finalmente, insubordinación é insulto á superiores.

Art. 12. Respecto á los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones expresadas en el artículo anterior, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que, según las circunstancias particulares de los reos y las penas que sobre ellos hayan recaído ó puedan recaer, reuelva ó me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas como sobre la conservación del empleo, la permanencia en el servicio activo y todo lo demás que convenga.

Art. 13. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la sala respectiva, aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria del mismo Tribunal ó en proceso fallado en Consejo de guerra de Oficiales generales elevado en consulta á Mi Real aprobación. A los sentenciados en procesos en que no concurren estas circunstancias, aplicarán la rebaja ó el indulto, según corresponda, el Capitán general del distrito en el fuero de guerra y el Comandante general del departamento en el de Marina, por cuya aprobación quedará ejecutoriado el fallo en el fuero respectivo.

Art. 14. Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina ó los Capitanes generales de los distritos militares y Comandantes generales de departamento apliquen sin demora el indulto á los reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos

sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquier otro punto donde se hallen aquellos cuidarán de la publicación del presente decreto, y remitirán al Tribunal ó juzgado que deba aplicar el indulto sus hojas histórico-penales.

Art. 15. Si algun sentenciado creyere que indebidamente se omite la remisión de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere correspondiente, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que acordará lo que corresponda.

Art. 16. Los Capitanes generales de los distritos en el fuero de guerra; los Comandantes generales de los departamentos en el de marina; los Comandantes generales y Gobernadores de las plazas marítimas en el de Extrangería, y los demás juzgados dependientes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes en que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo en el caso que con arreglo á las leyes deban consultarle el fallo.

Art. 17. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer, ó al consultarme los procesos fallados en Consejo de guerra de Oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja, si se hallan comprendidos en las disposiciones de este decreto.

Art. 18. Tanto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina como en los juzgados dependientes del mismo, será oído el ministerio fiscal acerca de la aplicación de las gracias á que se refiere el presente decreto con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formulado acusación; pero en las que no haya llegado el caso de acusar, propondrá al hacerlo lo que corresponda acerca del indulto y rebajas anteriormente expresadas.

Art. 19. Terminada la aplicación de estas Reales gracias, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con expresión de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido, y lo que les resta en el caso de rebaja, á cuyo fin los Capitanes generales y demás Jefes por cuyo juzgado se haya procedido á la aplicación de aquellas, remitirán al mismo Tribunal listas nominales con la expresión indicada.

Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del ejército y armada y Comandantes generales de estos dominios que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia, y en la parte que á cada uno toque, á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Francisco de Lersundi.

Atendiendo á las altas virtudes, ilustración y demás recomendables circunstancias que concurren en el Patriarca de las Indias D. Tomas Iglesias y Barcones, Vengo en nombrarle Vicario general de los ejércitos y de la armada.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Para llevar á efecto en todas sus partes la nueva organización de la Dirección general de la Deuda del Estado, dispuesta por el Real decreto de 1.º de Noviembre último, y facilitar la ejecución de la

ley de 1.º de Agosto y del reglamento de 17 de Octubre de este año, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

EN QUE SE COMPRENDEN LAS REGLAS Y DISPOSICIONES QUE HAN DE CONTINUARSE OBSERVANDO, Y LAS DEMAS QUE NUEVAMENTE HAN DE OBSERVARSE POR LAS DEPENDENCIAS DE LA DEUDA EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1.º La ejecución del servicio relativo al reconocimiento, liquidación, emisión y conversión de créditos que constituyen la Deuda pública de España con arreglo á la ley de 1.º de Agosto y disposiciones contenidas en el Real decreto, ó sea reglamento expedido en 17 de Octubre, estará á cargo de la Junta y Dirección general, según la nueva organización dada en otro Real decreto de 1.º de Noviembre, bajo la dependencia de este Ministerio.

ARTICULO 2.º Los créditos de la Deuda que se recibieren é ingresaren en las Oficinas del establecimiento no permanecerán mas tiempo que el indispensable en los departamentos que entiendan en las liquidaciones y operaciones para que hubieren sido presentados. Después de concluidas todas ellas, solo existirán los créditos en la Tesorería ó en el depósito establecido para los que sean destinados á la quema.

ARTICULO 3.º Todos los Jefes y empleados del establecimiento responderán en la parte que á cada uno corresponda de los créditos que se reciban y emitan, del resultado de todas las operaciones que se practiquen en las oficinas y de los documentos en que se funden; con cuyo objeto los Jefes de los respectivos departamentos quedan facultados para subdividir los trabajos y delegar aquellas funciones que no puedan desempeñar por sí. En su consecuencia se autorizarán por unos y otros, con las formalidades establecidas en el art. 45 del reglamento de 17 de Octubre, los dictámenes que dieren en los expedientes que deban instruir.

ARTICULO 4.º Los libros talonarios que han de servir para confrontar en todo tiempo la legitimidad de los créditos que se emitan, se tendrán siempre en completa seguridad, como que son la garantía principal del Estado y de los acreedores.

ARTICULO 5.º Las carpetas triplicadas con que los créditos de la Deuda pública en circulación deban presentarse para ser convertidos, conforme á los artículos 62, 63 y 69 del citado reglamento, servirán para todas las operaciones del servicio interior y cuentas de las dependencias de la Dirección general y resguardo de los interesados mientras estos no reciban los nuevos créditos que se emitan.

Para igual objeto servirán las dos carpetas con que deben tambien presentarse los créditos cuyo reconocimiento y liquidación se solicite por los que se crean con derecho á ellos.

ARTICULO 6.º Las relaciones ó sean registros generales que, conforme al art. 65 del mismo reglamento, deben formarse en las dependencias de la Dirección general, lo serán con presencia de las carpetas de presentación de créditos para su conversión.

Se formarán además en dichas dependencias cuantas relaciones particulares sean necesarias, y se abrirán los libros correspondientes para que se lleven las cuentas y anotaciones debidas que den á conocer siempre el importe total y parcial de los créditos y aseguren en todo tiempo el buen manejo de los encargados de estas operaciones.

ARTICULO 7.º En la primera hoja de los libros que han de llevarse en dichas dependencias se expresará con toda precisión y claridad el objeto á que cada uno se destina, cuya nota se firmará por el Jefe de la dependencia, poniendo á continuación de ella su V.º B.º el Director general, Presidente de la Junta.

Las restantes hojas de los libros se rubricarán por el mismo Director general y los Jefes de dichas dependencias.

ARTICULO 8.º Todos los créditos que se reciban en las oficinas para su amortización se taladrarán en el acto á presencia de los interesados con un taladro grande adoptado al efecto, verificándolo en el centro del impreso; y el papel que el taladro separe de los créditos se quemará en el acto, sin perjuicio del curso ulterior que deban tener los mismos créditos hasta su definitiva quema. Los demás créditos que igualmente se reciban con instancias, carpetas ó solicitudes que deban continuar en expedientes, se marcarán con un taladro especial que indique hallarse pendientes de resolución, para que por ningún concepto pueda hacerse uso alguno de ellos. Los que hayan de devolverse á los interesados lo serán con nota para que se presenten al canje ó conversión en el negociado de su recibo en el departamento de emisión-teneduría del Gran Libro.

ARTICULO 9.º En fin de cada año se pasarán al archivo, con el oportuno inventario, todos los expedientes concluidos que existan en las diferentes dependencias de la Dirección general.

ARTICULO 10. Ningun empleado de las dependencias de la Dirección general de la Deuda podrá admitir poderes ni mezclarse como agente en el despacho de los negocios de sus oficinas.

ARTICULO 11. Por las faltas de respeto á los Jefes, y por las que emanaren de falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas á todos los empleados de la Dirección general, sufrirán estos la suspensión temporal de empleo ó sueldo, que les será impuesta por el Director general, y serán separados del destino si la falta fuere de tanta gravedad que hiciere necesaria esta pena, todo sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal á que pudiere haber lugar.

CAPITULO II.

De las cuentas que deben dar las oficinas de la Deuda del Estado.

ARTICULO 12. Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 20 de Febrero de 1850, las oficinas de la Deuda del Estado presentarán al Tribunal de Cuentas las siguientes:

- 1.º De gastos públicos.
- 2.º Del Tesoro.
- 3.º De Presupuestos.
- 4.º De la Deuda pública.

ARTICULO 13. Todas las cuentas serán anuales: las del Tesoro se rendirán tambien por meses, y se justificarán en la forma establecida.

ARTICULO 14. Corresponde rendir dichas cuentas:

Al Contador las de gastos públicos, de presupuestos y de la Deuda por lo respectivo á conversión, amortización é intereses.

Al Tesorero las del Tesoro.

Y al Jefe del departamento de liquidación, la de este nombre, que tambien forma parte de la de la Deuda.

El Contador formará además un balance de las operaciones de la Dirección de la Deuda, en todos sus conceptos, por los resultados de las cuentas de que queda hecho mérito.

ARTICULO 15. La cuenta de gastos públicos se dividirá en dos partes; una de las obligaciones del presupuesto cuyo ejercicio termine en fin de Junio del año á que corresponda, y otra de las relativas al presupuesto corriente ó pendiente de operaciones.

La primera parte demostrará por capítulos y artículos del presupuesto de la Deuda pública:

- 1.º Los derechos de los acreedores que se hayan reconocido en los 18 meses de la duración del ejercicio.
- 2.º Los abonos que se hayan anulado en la misma época por efecto de reintegros hechos á la Tesorería, cargados en la cuenta del Tesoro respectiva á ingresos y pagos en efectivo.
- 3.º El líquido importe de las obligaciones reconocidas.
- 4.º Lo pagado en los 18 meses de la duración del ejercicio, con distinción de lo satisfecho en todo el año natural del presupuesto, y en los seis meses del siguiente.
- 5.º Los créditos que deban anularse por causas previstas en instrucciones.
- 6.º Y por último, los que no hayan podido satisfacerse antes de terminar el ejercicio, y que deban comprenderse en los capítulos adicionales del presupuesto del año corriente.

En la segunda parte aparecerá con las propias distinciones de capítulos y artículos los derechos de los acreedores reconocidos ó liquidados en el año de la cuenta por obligaciones comprendidas en el presupuesto del mismo; los anulados por reintegros hechos á la Tesorería; el líquido importe de ellos, lo pagado á cuenta y los restos que queden por pagar al finalizar el año.

ARTICULO 16. Las cuentas del Tesoro, tanto mensuales como anuales, se dividirán en cuatro ramos:

- 1.º De ingresos y pagos en efectivo.
- 2.º De operaciones del Tesoro.
- 3.º De efectos de la Deuda.
- 4.º De depósitos y fianzas en papel.

La de ingresos y pagos en efectivo demostrará:

- 1.º Las existencias que resultaren en la Tesorería y Comisiones de la Deuda al terminar el mes anterior.
- 2.º Los cargos del mes ó año de la cuenta por entregas de otras Tesorerías, reintegros, operaciones del Tesoro y de movimiento de fondos, y cualesquiera otros conceptos.
- 3.º Los pagos ejecutados por obligaciones presupuestas, con distinción de ejercicios, capítulos y artículos, operaciones del Tesoro y de movimiento de fondos.
- 4.º Y las existencias que resulten al finalizar el mes ó año de la cuenta en poder del Tesorero y Comisionados de la Deuda del Estado. Las cuentas mensuales se documentarán á tenor de lo prevenido en la instrucción de 25 de Enero de 1850, y las anuales con relaciones de referencia á las 12 mensuales respectivas.

La de operaciones del Tesoro se dividirá en dos partes, de deudores á la Tesorería y de acreedores á la Tesorería.

La primera demostrará los créditos de es-

ta al principiar el mes por conceptos no comprendidos en las leyes de presupuestos: el aumento que hayan tenido en todo él por cantidades facilitadas de nuevo; el total importe de estos créditos; las sumas recibidas ó formalizadas por cuenta de ellos; y los que resulten en favor de la Tesorería al terminar el mes. De la segunda aparecerán los débitos de la propia Tesorería en principio de dicho mes; el aumento que hayan tenido en todo él por anticipaciones y fondos recibidos de nuevo; el total de estos débitos; las sumas devueltas, y el líquido á que queden reducidos. La cuenta de operaciones del Tesoro no necesita documentación: tiene su comprobación en la de ingresos y pagos en efectivo.

La de efectos de la Deuda se justificará con los cargámenes originales, libramientos de abono, expedientes, órdenes y demás documentos, y demostrará con la debida clasificación:

- 1.º El papel de la Deuda que existiere en la Tesorería en 1.º de Enero del año á que pertenezca.
- 2.º El que en el mismo año haya ingresado por todos conceptos.
- 3.º El que se haya entregado en pago de créditos reconocidos y liquidados y conversiones practicadas; el que se haya pasado al depósito de quemas, y el que haya sido datado por otras razones.
- 4.º El que resultare existente al finalizar el año.

Las de fianzas y depósitos se justificarán también con los cargámenes de ingreso y libramientos de abono, órdenes y demás antecedentes necesarios, y demostrará con distinción de clases de efectos, las fianzas, depósitos judiciales y depósitos gubernativos que existian en 1.º de Enero de cada año, las recibidas en todo él, las devueltas en el mismo y las existentes en 31 de Diciembre, ó sea al finalizar el año.

ARTICULO 17. La cuenta de presupuestos se dividirá en dos partes: la primera, de la liquidación definitiva del presupuesto cerrado en fin de Junio, y la segunda de la provisional del año corriente ó pendiente de operaciones.

La primera parte, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Diciembre de 1851, demostrará:

- 1.º Cada uno de los capítulos y artículos de la Sección.
- 2.º Los créditos primitivos segun la ley del presupuesto.
- 3.º Las variaciones de aumento acordadas posteriormente por leyes especiales, Reales decretos y órdenes.
- 4.º Las variaciones de bajas igualmente acordadas.
- 5.º El importe definitivo de los créditos.
- 6.º Los gastos causados y liquidados por resultados de los servicios.
- 7.º Los pagos efectuados á cuenta de los mismos.
- 8.º Los restos pendientes de pago al cerrarse el presupuesto.
- 9.º El exceso de los créditos comparados con los gastos.
- 10.º El exceso de los gastos comparados con los créditos.
- 11.º Los créditos que se anulan definitivamente por sobrantes después de cubiertos los gastos ó por prescripción de las obligaciones.
- 12.º Los que se anulan por traspaso al presupuesto inmediato para pago de los restos pendientes al cerrarse el presupuesto ajustado.
- 13.º Los que se anulan por traspaso al siguiente, ó al que se designe, no invertidos en los servicios á que están afectos, y cuya permanencia hubieren autorizado las leyes.
- 14.º Los créditos definitivos del presupuesto cerrado.

Y 15.º Las observaciones convenientes para hacer las aclaraciones que en su caso sean necesarias.

La segunda parte demostrará también por capítulos y artículos del presupuesto corriente las circunstancias que se dejan expresadas, á excepcion de las que se indican en los párrafos 11, 12, 13 y 14.

La justificación de la cuenta de presupuestos consistirá:

- 1.º En las leyes anuales respectivas.
- Y 2.º En las cuentas de gastos públicos y Tesoro.

ARTICULO 18. Las cuentas de la Deuda pública se dividirán en los ramos siguientes:

- 1.º Liquidación.
- 2.º Conversion.
- 3.º Amortización ó intereses.

La del ramo de liquidación demostrará el valor de los créditos admitidos que pendian de ella en 1.º de Enero; el de los admitidos en todo el año y rectificaciones practicas en aumento de los mismos; el de los reconocidos y liquidados y bajas practicadas por rectificaciones, y el de los admitidos que no hubieren sido liquidados al finalizar el año. Los créditos que no puedan valorarse en cantidad se expresarán numéricamente. Esta cuenta se clasificará por procedencias de créditos, se justificará con solo relaciones, y una y otras serán censuradas, intervenidas y certificadas por la Contaduría en la parte de que esta haya debido conocer.

La de conversion demostrará los créditos admitidos á ella pendientes en principio de año; los admitidos en todo él; los emitidos para dar en equivalencia; los aumentos y bajas que produzcan las conversiones, y la diferencia líquida entre unos y otros: se justificará esta parte con solo relaciones de referencia á los asientos practicados en los libros y en los registros, y á las cuentas que rinda la Tesorería.

La de Amortización ó intereses se dividirá en dos partes: primera, de capitales; segunda, de intereses, y demostrará en cada una:

- 1.º La deuda que hubiere en circulacion en principio de año.
- 2.º Los capitales creados ó intereses vendidos en todo él, con distincion de las emisiones que produzcan arreglo de Deuda ó que procedan de conversiones.
- 3.º Los aumentos por rectificaciones.
- 4.º La amortizada en disminucion de la misma y por conversion.
- 5.º Las bajas por rectificaciones.
- 6.º Y por último los capitales ó intereses que resulten en circulacion al finalizar el año.

CAPITULO III.

De la Junta de la Deuda pública.

ARTICULO 19. Corresponde á la Junta de la Deuda, conforme al art. 6.º del Real decreto de 1.º de Noviembre:

- 1.º Reconocer y clasificar definitivamente toda clase de créditos contra el Estado por liquidaciones que se practiquen, y por los que se presenten á conversion y cange, y acordar la entrega de unos y otros á los acreedores.
- 2.º Disponer, cuando proceda, la quema de los créditos amortizados que hayan ingresado en la Tesorería del establecimiento, así como también la de los que por defectuosos ó falsos no deban devolverse á los interesados, señalándose el dia en que la quema deba verificarse, y disponiendo se anuncie anticipadamente al público.
- 3.º Presenciar estas quemas, disponiendo se hagan las comprobaciones que exija cualquiera de los Vocales ó de los interesados que también las presencien, y consignar el resultado de esta operacion en las relaciones que con dicho objeto han de formarse.
- 4.º Cuidar de que no se falte á lo dispuesto en la ley y reglamentos respecto del manejo y expedicion de los efectos de la Deuda y de los fondos destinados al pago de intereses y al servicio de las dependencias del establecimiento.
- 5.º Entender en todos los giros y negociaciones de fondos y valores aplicados á las atenciones de la Deuda.
- 6.º Dictar en consecuencia las disposiciones necesarias para que la enagenacion de los bienes destinados á la amortizacion por los números 1.º y 2.º del art. 16 de la ley de 1.º de Agosto último se verifique con la celeridad y la mayor ventaja posible en beneficio de los acreedores del Estado.
- 7.º Ocuparse de las disposiciones concernientes á la amortizacion de la Deuda y empleo de las cantidades destinadas á este objeto, procurando que en estas operaciones se obtengan también las mayores ventajas en favor del Estado.
- 8.º Señalar el precio que se haya de fijar al papel, segun el estado de la cotizacion, para el abono á metálico de las fracciones que resulten en las amortizaciones y conversiones.
- 9.º Aprobar las instrucciones que conforme á reglamentos y Reales órdenes hayan de darse á las comisiones de Londres y Paris.
- 10.º Aprobar las cuentas que hayan de remitirse al Tribunal de cuentas del reino, y deben formar y rendir la Tesorería, la Contaduría general y el departamento de liquidacion en los términos expresados en el capítulo segundo.
- 11.º Aprobar también las que ha de formar el departamento de emision por lo correspondiente al depósito de efectos que se pone á su cargo.
- 12.º Examinar y aprobar el presupuesto general de las obligaciones de la Deuda, que forma parte de los anuales del Estado, antes de remitirse al Ministerio de Hacienda.
- 13.º Examinar los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios destinados al servicio de la Deuda; aprobar las cuentas que se funden en Reales autorizaciones, y remitir con su dictámen al Ministerio las que no se hallen en este caso.
- 14.º Aprobar igualmente las cuentas que los respectivos Jefes del establecimiento presentarán de la inversion de las consignaciones que se les fijen en los presupuestos anuales para gastos de escritorio.

15. Resolver las dudas y cuestiones que los Vocales sometan á su decision, y consultar con su dictámen al Ministerio las que, conforme á las leyes, reglamentos y Reales disposiciones, no estuvieren en el círculo de sus atribuciones.

16. Examinar y calificar todas las propuestas que se hagan por los respectivos Jefes de las dependencias de la Direccion general para ocupar las vacantes de los destinos de Real nombramiento, segun lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Octubre último.

17. Proponer al Ministerio de Hacienda las jubilaciones de los empleados del ramo y la cesantía ó separacion de los que sean de nombramiento Real, y no puedan ó no deban continuar en sus destinos.

18. Tomar conocimiento de las suspensiones de empleo y sueldo que acordare el Director general, para poder proponer al Gobierno lo conveniente segun la gravedad de las faltas.

19. Acordar finalmente, á propuesta de los respectivos Jefes, que los empleados de unas dependencias auxilien temporalmente á las otras cuando las necesidades del servicio lo demanden.

ARTICULO 20. No pudiendo la Junta deliberar sin la asistencia de cuatro individuos de los cinco de que se compone, ni tomar acuerdo sin la conformidad de tres de sus Vocales, no se abrirá sesion alguna con menor número que el de los cuatro ya expresados.

ARTICULO 21. La Junta celebrará dos sesiones ordinarias en cada semana para la resolucion de los expedientes que se sometan á su fallo, lectura de órdenes que el Ministerio le comunique y demás asuntos del servicio, sin perjuicio de que cuando este lo exija se celebren sesiones extraordinarias.

ARTICULO 22. El Secretario de la Junta, que segun se declara en el art. 3.º del Real decreto de 1.º de Noviembre lo será el de la Direccion general, con voz, pero sin voto, llevará un libro de actas en que se anoten los acuerdos de la misma Junta.

ARTICULO 23. Precederá al acuerdo de la Junta el dictámen fiscal que debe extenderse en todos los expedientes de reconocimiento y liquidacion de créditos, y en los demás en que se ventilen cuestiones de derecho.

ARTICULO 24. Declarado que el Contador general, los Jefes de los departamentos de emision y de liquidacion y el Fiscal sean ponentes en la Junta en todos los negocios que les correspondan, darán por sí cuenta de los expedientes en que respectivamente hayan entendido, y que con la anticipacion conveniente entregarán para este efecto al Director general, Presidente. El dictámen del Jefe ponente será el que sirva de base para la discusion y acuerdo de la Junta, sin perjuicio de tomarse también en consideracion los demás que resultaren en los expedientes.

ARTICULO 25. Los Vocales de la Junta que disintieren del acuerdo de la mayoría podrán inscribir su voto en el libro de actas, y acompañarlo también en los negocios consultivos con las exposiciones de la Junta, salva la reclamacion directa que les corresponde hacer al Ministerio en los asuntos que causen resolucion definitiva para eximirse en su caso de la responsabilidad colectiva de la Junta, y que deberán verificar en el término de tercero dia, exponiendo las razones en que funden su opinion.

ARTICULO 26. Las reclamaciones de las partes contra las declaraciones de la Junta se harán ante la misma en el término del mes establecido por el art. 15 del Real decreto de 1.º de Noviembre: la Junta deberá darlas curso con su informe dentro de tercero dia, resolviendo previamente si por esta reclamacion han de suspenderse ó no, hasta ulterior resolucion, los efectos de la providencia contra que se reclame.

ARTICULO 27. Todos los acuerdos de la Junta se extenderán en los expedientes sobre que recayeren, y á continuacion del dictámen de los Jefes ponentes.

Cuando alguno de estos no se encargare de redactarlos por sí, lo hará el Secretario. Los acuerdos serán autorizados con media firma por los Vocales asistentes.

ARTICULO 28. El acta de cada sesion será leida y aprobada en la inmediata, y firmada después por el Director general Presidente, y por el Secretario.

ARTICULO 29. Todos los meses remitirá la Junta al Ministerio de Hacienda los estados siguientes:

- 1.º De los créditos liquidados y reconocidos por la misma Junta durante dicho término, expresando el importe y la clase de Deuda que se haya dado ó deba darse en pago.
- 2.º De los emitidos para el abono de las expresadas liquidaciones.
- 3.º De los que lo sean por efecto de conversiones practicadas.
- 4.º De todas las amortizaciones de Deuda, ya procedan de pagos, ya de aplicaciones á la Hacienda, ó por conversiones.

Estos estados se publicarán mensualmente en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de este Ministerio.

CAPITULO IV.

Del Director general Presidente de la Junta.

ARTICULO 30. El Director general, Presidente de la Junta, es la autoridad superior de la administracion de la Deuda, y como tal dirigirá el servicio de ella, conforme á la ley de 1.º de Agosto, al reglamento de 17 de Octubre, al Real decreto de 1.º de Noviembre y á los acuerdos de la Junta, salvas las atribuciones que por dicho Real decreto y la presente instruccion se declaran á los Jefes que son al mismo tiempo Vocales de ella, quienes no obstante reconocerán la autoridad superior del Director, á cuyas inmediatas órdenes estarán además las comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris, la Secretaría, la Tesorería y el Archivo.

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones del Director general, como tal y como Presidente de la Junta segun el art. 7.º del citado Real decreto de 1.º de Noviembre:

- 1.º Señalar los dias y hora en que hayan de celebrarse las dos sesiones semanales, y convocar á las extraordinarias cuando el servicio lo reclame.
- 2.º Disponer se dé cuenta en la Junta de todas las disposiciones generales y Reales resoluciones definitivas que recaigan sobre los negocios de la Deuda, antes de comunicarlo á los Jefes del establecimiento; é igualmente de todos los expedientes que para este efecto le sean entregados por los Jefes que son Vocales ponentes.
- 3.º Seguir la correspondencia oficial con el Ministerio de Hacienda, y toda la demás que sea necesaria con las Autoridades y Jefes de la Administracion central y provincial, y con cualesquiera otras corporaciones ó personas que exigiere el mejor servicio.
- 4.º Autorizar toda la correspondencia que ocasionen los acuerdos de la Junta, é igualmente la que como Director general le corresponde, bajo el concepto de que la que lo sea á nombre de la Junta se autorizará también por el Secretario.
- 5.º Elevar al Ministerio las propuestas de empleados de Real nombramiento que el mismo Director haga para los empleos de la Secretaría, Tesorería y Archivo, y las que formen para sus dependencias el Contador general, los Jefes de los departamentos de emision y de liquidacion y el Fiscal, después que unas y otras hayan sido examinadas y calificadas por la Junta.
- 6.º Remitir anualmente al Ministerio, después de examinado y aprobado por la Junta, el presupuesto general de la Deuda del Estado.
- 7.º Dirigir al Tribunal de Cuentas del Reino las cuentas que deben ser previamente aprobadas por la Junta.
- 8.º Inspeccionar una vez, al menos, cada mes los libros y registros de la Deuda, igualmente que el orden de trabajos de todas las dependencias, para proponer en la Junta y al Ministerio, cuando lo crea conveniente, las mejoras que pueda admitir este servicio.
- 9.º Cuidar del orden y regularidad de los trabajos de todas las dependencias de la Direccion general y acordar las medidas convenientes para el mejor servicio, y que no sufran detencion alguna la instruccion y terminacion de todos los asuntos.
- 10.º Evacuar los informes que por el Ministerio de Hacienda se pidieren y hacer las consultas que estimare convenientes sobre los negocios referentes al servicio de la Deuda, debiendo en los que fueren del conocimiento de los Jefes del establecimiento, y que no sean de la competencia de la Junta, acompañar al evacuarlos los que hubieren dado el Jefe ó Jefes respectivos.
- 11.º Nombrar los escribientes, porteros, mozos y ordenanzas de la Secretaría, Tesorería y Archivo, é igualmente el conserje y cualquiera otro subalterno destinado al edificio en que se hallen establecidas las oficinas, y acordar la separacion de ellos cuando proceda.
- 12.º Expedir los títulos de los empleados de Real nombramiento de todas las dependencias de la Direccion general que no debieren autorizarse por la Reina ni por este Ministerio, é igualmente los de los subalternos de su peculiar nombramiento en la Secretaría, Tesorería y Archivo.
- 13.º Conceder licencias temporales, que no excedan de dos meses, á los empleados de la Secretaría, Tesorería y Archivo, y á los de las demás dependencias, á propuesta de los respectivos Jefes.
- 14.º Suspender de empleo y sueldo á los empleados de la Secretaría, Tesorería y Archivo que dieren motivo á ello, y á los de las demás dependencias, previo informe de sus respectivos Jefes, haciendo presente á la Junta las

causas en que haya fundado esta medida, para que pueda tenerlo presente al calificarlos, ó acordar se proponga su separación si así procediere, en vista de la gravedad de las faltas.

43. Cuidar de que los empleados nuevamente electos ó promovidos en todas las dependencias se presenten á servir sus destinos en el término que se les señale en el nombramiento.

46. Cuidar igualmente de que los fondos que ingresen en Tesorería no se apliquen á objetos distintos de las obligaciones y servicios á que se hallaren destinados por las leyes, Reales órdenes y acuerdos de la Junta.

47. Adoptar las medidas de seguridad que juzgue convenientes para que se custodien los intereses que existan en las oficinas, dando cuenta á la Junta de las que crea deban obtener ó necesitar su aprobación.

48. Hacer que los arcos se verifiquen con las formalidades correspondientes en los días que se fijan en esta instrucción, y que se extiendan las actas de su resultado, las cuales autorizará con el Contador general y Tesorero.

49. Disponer la traslación de los caudales y efectos sobrantes del resultado de los arcos á las arcas destinadas á este objeto, conservando en su poder una de las llaves.

20. Librar contra la Tesorería las cantidades consignadas en el presupuesto de la Deuda, correspondientes al personal y obligaciones del material.

21. Librar asimismo el importe de los créditos que para su amortización hayan tenido ingreso en la Tesorería, con presencia de las relaciones que para este efecto se hayan previamente formado.

22. Expedir los abonos en favor del Tesorero por el valor de los créditos que entregue en efectos y metálico á los acreedores en pago de liquidaciones y conversiones practicadas, ó cualquier otro concepto.

23. Acordar y expedir los libramientos para las devoluciones de depósitos y fianzas.

24. Disponer se instruyan los respectivos expedientes y presupuestos para toda clase de gastos extraordinarios.

25. Reclamar de la Contaduría general y de los departamentos de emisión, teneduría del Gran Libro y de liquidación los expedientes y noticias que necesitare sobre asuntos pendientes ó fenecidos, y promover cualquiera otro del servicio en beneficio de la Hacienda ó de los acreedores.

26. Firmar todos los documentos de la Deuda que por cualquiera motivo se emitan.

27. Entender en todo lo correspondiente á la conservación y seguridad del edificio destinado á las oficinas de la Deuda, acordando las requisas que todas las noches deban hacerse con este objeto, y disponer se formen los presupuestos de obras y reparos que se necesiten y han de aprobarse por la Junta.

28. Pasar al Contador general y á los Jefes de los departamentos de emisión y liquidación y al Fiscal cualquiera solicitud que se le presentare sobre asuntos cuyo conocimiento ó instrucción les compete.

29. Nombrar en fin de cada año el habilitado que en el siguiente ha de haber para la Secretaría, Tesorería y Archivo.

ARTICULO 32. Sustituirá al Director general Presidente, en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad el Contador general, y á falta de este el Jefe de emisión ó de liquidación por el orden de antigüedad.

CAPITULO V.

De la Secretaría.

ARTICULO 33. Corresponde al Secretario:

1.º Distribuir los negociados de la Secretaría de la manera mas conveniente al mejor servicio, con arreglo á las órdenes que le diere el Director general Presidente, como su inmediato Jefe.

2.º Citar de orden del Director general Presidente á los Vocales de la Junta para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

3.º Dar cuenta en la Junta y extender las resoluciones y acuerdos en todos los negocios, excepto los que se encargaren de verificarlos los ponentes Jefes de los respectivos departamentos.

4.º Devolver los expedientes que se hayan presentado en la Junta á la dependencia ó departamento de que procedan, después que se firmaren los acuerdos de la misma Junta, y llevar los registros y libros que fueren necesarios, tanto respecto de asuntos de la Junta como de los penales de la Dirección general.

5.º Extender las certificaciones que la Junta ó el Director dispusieren que se den de los acuerdos de la misma.

ARTICULO 34. Los libros de la Secretaría serán autorizados como los de las demás dependencias, para cuyo objeto los presentará el Secretario al Director general.

ARTICULO 35. Para sustituir al Secretario en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, propondrá el Director, y la Junta nombrará interinamente, el empleado de cualquiera de las dependencias de la Dirección que merezca su confianza.

CAPITULO VI.

De la Tesorería.

ARTICULO 36. Bajo la dependencia del Tesorero habrá dos Cajeros; uno que tendrá á su cargo los efectos ó créditos de la Deuda por creaciones, conversiones y amortizaciones, y el otro los caudales y depósitos por fianzas ó de cualquiera otra clase.

Para la custodia de cada uno de estos dos objetos existirán dos cajas, que se denominarán: primeras, «Cajas corrientes»; y las segundas, «Cajas de arcos». Las cajas corrientes solo servirán para los efectos y fondos que ingresen de uno á otro arco, y tendrán dos llaves, que conservarán, una el Tesorero y otra el Cajero respectivo. Las cajas de arcos se destinarán para custodiar los efectos y caudales sobrantes del resultado de los arcos, y tendrán tres llaves, de las cuales conservará una el Director general, otra el Contador general, y la tercera el Tesorero.

Los Cajeros serán respectiva y mancomunadamente responsables con el Tesorero de las faltas de cualquier género que se cometieren en sus cajas.

Tendrá además la Tesorería el personal que para esta dependencia se le señale en el reglamento.

ARTICULO 37. Las traslaciones que á las cajas de tres llaves deben hacerse, se verificarán respecto de los caudales en el acto de los arcos, ó antes si fuere necesario, y respecto de los efectos, cuando oído el Contador lo disponga el Director general, habida consideración á la importancia de estos, siempre que no exceda en caso alguno de tres meses.

ARTICULO 38. Los arcos se verificarán precisamente en los días 8, 15, 23 y último de cada mes.

ARTICULO 39. En ningún día se retirarán de la oficina el Tesorero ni los Cajeros sin dejar terminadas todas las operaciones y depositados los valores en metálico y efectos en las cajas corrientes.

ARTICULO 40. Sustituirán al Tesorero en vacantes, ausencias y enfermedades para todo lo relativo á operaciones de las cajas los dos Cajeros, cada uno en lo que les sea respectivo, y para la correspondencia y demás asuntos que no se refieran al servicio de las cajas el Oficial primero de la Tesorería.

ARTICULO 41. Los deberes y obligaciones del Tesorero son:

1.º Recibir y entregar, mediante cargámenes, libramientos y abonos expedidos con las formalidades que se previenen en esta instrucción, los créditos de la Deuda y los caudales destinados á cubrir las atenciones del servicio, siendo responsable de cualquiera entrega ó pago que verifique sin los expresados requisitos. Los cargámenes serán entendidos precisamente por la Contaduría general, y los libramientos y abonos por el Director general.

2.º Expedir por los valores de efectos y metálico que recibiere las oportunas cartas de pago, con la expresion que contengan los cargámenes, devolviendo ambos documentos á la Contaduría general; pero en los ingresos de nuevas emisiones y amortizaciones por conversion no librará cartas de pago, en razon de que estas entregas se hacen en nombre de las oficinas por las relaciones generales, registros y certificaciones de liquidación de Deuda.

3.º Llevar libros de ingresos y salidas de caudales y efectos iguales á los de la Contaduría general, con los cuales deberán hallarse siempre conformes, para cuyo fin se comprobarán diariamente.

4.º Llevar además los de las respectivas actas de arco, que serán firmadas en la misma Tesorería por el Director general, Contador y Tesorero.

5.º Rendir mensual y anualmente al Tribunal de Cuentas del reino, por conducto del Contador general, las de caudales y efectos que le corresponden y se refieren en el capítulo 2.º de la presente instrucción, y satisfacer los reparos que á las mismas se pusieren, refundiendo en dichas cuentas las de las comisiones de Londres y París que le pasará con este objeto la Contaduría.

6.º Proceder, antes de entregar á cada interesado los créditos que se hayan emitido por liquidaciones, conversiones ó cambios, á estampar en ellos el último sello en seco que debe ponerse, sin cuya formalidad no será cor-

riente para la circulación: recogiendo, al hacer la entrega á los interesados, la carpeta duplicada de resguardo que obre en su poder y debe quedar cancelada.

7.º Formar semanal ó mensualmente relaciones de las carpetas en que los interesados hayan puesto el recibo de los nuevos créditos, por clases de deuda, en las cuales constará la numeración de los créditos que reciban, el nombre de los interesados y su importe en reales vellón, cuyas relaciones con las carpetas de data las pasará á la Contaduría general para que proceda á lo que corresponda, é igualmente las dobles carpetas que fueren canceladas y hubiere recogido al entregar los créditos á los interesados.

8.º Formar asimismo semanalmente y remitir á la Contaduría relaciones de los recibos á metálico que hubiere pagado por fracciones ó residuos que resulten en las certificaciones de reconocimiento de Deuda y por conversiones, distinguiendo los que procedan de cada clase para rebajar su importe de los respectivos fondos de amortización.

9.º Pasar semanalmente al Director general nota del resultado de cada arco, sin perjuicio de dársela diariamente del movimiento de los efectos y caudales.

10. Remitir también diariamente al Director las notas correspondientes del número de cupones satisfechos y de los documentos que se den para el pago de intereses de las inscripciones nominales, con el fin de que expida á su favor los libramientos ó abonos de su importe, cuyas notas pasará el Director general á la Contaduría para las comprobaciones correspondientes.

CAPITULO VII.

Del Archivo.

ARTICULO 42. Es de cargo del Archivero:

1.º Colocar con el orden y clasificación correspondiente y custodiar bajo su responsabilidad los libros, documentos, comprobantes y expedientes concluidos de todas las dependencias de la Dirección general que en fin de cada año, cuando menos, deberán pasarse por las dependencias de la Dirección general.

2.º Distribuir el personal que se le asigne en los reglamentos, según lo estimare mas conveniente al servicio, para poner á cubierto la responsabilidad que se le impone, y cuidar de que los empleados que se pongan á sus órdenes se dediquen á la ordenación de los expedientes, libros y demás documentos, á fin de que siempre que se le pidieren los facilite con la brevedad que reclama el mejor servicio, no permitiendo que sin orden del Director general examine ningún particular de los documentos que se hallaren en el Archivo.

3.º Facilitar á la Contaduría general, al Fiscal, á los departamentos de emisión y de liquidación, á la Secretaría y á la Tesorería los expedientes y documentos que se le reclamen por los Jefes y Oficiales de negociado en virtud de pedidos autorizados y con el V.º B.º del Jefe de la dependencia, sin que se haga cargo á esta mientras no firme el recibo de los expedientes ó documentos que se entreguen, el cual se cancelará cuando se devuelvan al archivo.

4.º Expedir, previa orden del Director general y con su V.º B.º, las certificaciones que deban darse con relacion á los documentos que existan en el Archivo.

5.º Informar á continuacion de los expedientes que con este objeto le pasaren el Director general, el Contador general, el Fiscal y los Jefes de los departamentos de emisión y de liquidación, lo que conste en el Archivo sobre los extremos que se le pidan.

6.º Autorizar los libros y registros que deban llevarse en el Archivo.

7.º Taladrar, según actualmente se practica en señal de quedar definitivamente concluidos, los expedientes y documentos que con el sello de cancelado le pasare el departamento de liquidación.

CAPITULO VIII.

De las comisiones de Londres y París.

ARTICULO 43. Continuarán en las capitales de Londres y París las comisiones de Hacienda actualmente establecidas y sujetas en su planta á lo que determinen los reglamentos, para entender en todos los trabajos de la Deuda pública extranjera, pago de semestres y demas operaciones respectivas á este servicio.

ARTICULO 44. Los Presidentes de dichas comisiones remitirán al Director general cual-

quiera reclamación que presenten los tenedores de fondos españoles en el extranjero, y por el mismo conducto recibirán las resoluciones que recayeren. Tendrán frecuente correspondencia con el mismo Director general respecto de los asuntos que se hallan á su cargo.

ARTICULO 45. Debiendo refundirse en las cuentas de caudales y efectos de la Tesorería las que mensualmente deben dar las comisiones de Londres y París, intervenidas por los Comisarios-Interventores, los Presidentes de dichas comisiones remitirán estas cuentas con dicho objeto á la Contaduría general, é igualmente los cupones taladrados que hayan satisfecho, con distincion de semestres, y las relaciones numéricas de ellos correspondientes á las rentas consolidada y diferida del 3 por 100 interior y exterior, y 3 por 100 de reclamaciones inglesas.

ARTICULO 46. Remitirán asimismo al Jefe del departamento de emisión, Teneduría del Gran Libro, las carpetas y créditos que se presenten por los interesados para convertirlos en títulos de la Deuda interior, ó en inscripciones nominales, taladrados en debida forma, á fin de que por ningún concepto, aun en el remoto caso de extravío, puedan volver á la circulación. Los nuevos documentos que se emitan se dirigirán con las correspondientes seguridades á los mismos Presidentes, quienes cuidarán de enviar los recibos que faciliten los interesados, cuyos recibos han de acompañar á las cuentas de la Tesorería.

CAPITULO IX.

Disposiciones comunes al Contador general y á los Jefes de los departamentos de emisión, Teneduría del Gran Libro y de liquidación.

ARTICULO 47. Corresponde á dichos tres Jefes, con arreglo á los artículos 3.º, 8.º, 9.º y 10 del Real decreto de 1.º de Noviembre:

1.º Entender en el servicio de los ramos puestos á su inmediato cargo, y cuidar de que los empleados de sus respectivas dependencias cumplan con exactitud sus obligaciones.

2.º Dirigirse á los Jefes de la Administración central y provincial, y á cualesquiera otras dependencias, para obtener los datos y noticias que necesiten hasta completar la instrucción de los negocios que deban ser resueltos por la Junta ó el Director general; pedirse entre sí iguales noticias, y pasarse las expedientes según lo exija su tramitación.

3.º Disponer todo lo que crean conveniente para el servicio interior de sus respectivas dependencias.

4.º Formar y dirigir al Director general las propuestas de los empleados que hayan de servir los destinos de Real nombramiento que vacaren en sus respectivas dependencias.

5.º Nombrar y expedir los títulos á los escribientes, porteros y mozos, cuya separación en su caso les corresponde.

6.º Cuidar de que los empleados se presenten á desempeñar sus destinos dentro del plazo que en sus nombramientos se les señale, y dar cuenta al Director general cuando lo verifiquen.

7.º Proponer al Director general la concesion de licencias temporales á los empleados de su inmediata dependencia, y la suspension de los de Real nombramiento que dieran motivo á esta medida.

8.º Disponer que se reformen los defectos que puedan contener los documentos que se les presentaren, y proponer al Director, en caso de que alguno de ellos contenga faltas graves, lo que proceda.

9.º Nombrar en fin de cada año el Habilitado para el siguiente en sus respectivas dependencias, cuyo nombramiento recaerá en empleados de las mismas.

10.º Dirigir al Director general las cuentas de gastos ordinarios que han de aprobarse por la Junta.

11.º Cuidar de que en los registros de expedientes que se lleven en sus dependencias se haga cargo á los empleados de los que contengan créditos de la Deuda, para que respondan de ellos mientras no tengan ingreso en Tesorería.

12.º Expedir con el V.º B.º del Director general las certificaciones que fueren reclamadas y procedieren en sus departamentos, y autorizar con el Director general todos los libros que en ellos deban llevarse.

CAPITULO X.

Del departamento de Emisión-teneduría del Gran Libro.

ARTICULO 48. Corresponde especialmente al Jefe del departamento de Emisión-tenedor del Gran Libro, conforme á los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 1.º de Noviembre, y además de las atribuciones designadas en el capítulo 9.º:

1.º Tener á su cargo el Gran Libro de la Deuda, que se compone de los diferentes Libros-registros en que se ins-

- criben los capitales que se hallaren en circulacion y se emitan en lo sucesivo.
- 2.º Entender en la emision de los títulos y documentos de la Deuda por todos conceptos, y en las operaciones de inscripción, conversion, transferencia y amortizacion.
 - 3.º Firmar los créditos de la Deuda que por cualquier concepto se emitan.
 - 4.º Cuidar bajo su responsabilidad de la exactitud de todos los asientos que deben hacerse en los Libros-registros de los créditos en circulacion y que se emitan, anotando uno por uno, con la conveniente distincion de clases, series, numeracion y valor, los títulos al portador, con expresion del objeto que produce la emision, y dejando una casilla en blanco para la amortizacion cuando llegue el caso de verificarse, ó para cualquiera referencia que deba consignarse, haciendo constar respecto de los créditos nominales las circunstancias que les sean adecuadas, por el órden anteriormente indicado, expresando además en los documentos endosables los nombres de los acreedores, y en los transferibles el nombre y residencia de los propietarios.
 - 5.º Llevar tambien los Libros-registros separados para los asientos de los cupones y de los intereses de las inscripciones nominales, con el espacio suficiente para las anotaciones de su amortizacion por pagos ó por el motivo que fuere.
 - 6.º Recibir y reconocer todos los créditos que con sus correspondientes carpetas ó facturas se presenten a la conversion ó amortizacion por cualquier concepto, haciéndolos comprobar en los Libros-registros y en los de tálones, y que se anote su legitimidad en las carpetas ó facturas de presentacion, así como que se estampe en los créditos el sello de *legítimo y cancelado*; y que respecto de los que procedan de toda clase de débitos, se dé aviso á la oficina que los hubiere remitido, enterándola de que la carta de pago la recibirá por conducto de la Contaduría general, á cuya dependencia se pasarán las facturas.
 - 7.º Reconocer igualmente los créditos procedentes de fianzas y depósitos que por conducto de la Contaduría general se le pasaren para declarar su legitimidad, sin cuyo requisito no se procederá á constituir el depósito.
 - 8.º Hacer se comprueben del mismo modo los créditos que para este solo efecto se presentaren en el departamento, los cuales se devolverán en el acto á los interesados, enterándoles del resultado de la comprobacion, á no ser que deban quedar retenidos por defectuosos ó falsos.
 - 9.º Separar de las carpetas ó facturas los créditos que resulten falsos ó adulterados por cualquiera causa, ó instruir los correspondientes expedientes para proponer á la Junta el plazo que deba fijarse, no excediendo de un mes, á fin de que los interesados puedan hacer sus reclamaciones antes que la Junta disponga que tenga efecto la quema, cuidando, en el caso de que las circunstancias de la falsificacion y nulidad de los créditos fueren tales que hubiese lugar á la formacion de causa, de reservar uno ó mas créditos de las clases respectivas para remitirlos al juzgado si fuere necesario.
 - 10.º Designar en las carpetas de los créditos presentados á convertir los que deban darse en pago, con expresion de la numeracion y cupones que deben llevar, así como las cantidades en metálico que puedan corresponder por las fracciones ó residuos, y pasarlo con las relaciones-registros á la Contaduría para que consigne su conformidad, con cuyo requisito ha de presentarse á la Junta para que acuerde, si procede, la definitiva amortizacion y emision de los nuevos créditos, volviendo en último caso las relaciones originales á la Contaduría para acreditar en todo tiempo la legalidad de las operaciones, reservando este departamento las relaciones duplicadas, de que se formarán tomos.
 - 11.º Hacer igual designacion en las certificaciones originales que para creacion de Deuda expidiere el Jefe del departamento de liquidacion, y pasarlas con los créditos á la Contaduría para las operaciones de su ingreso en Tesorería, reservando las copias para las comprobaciones que puedan ofrecerse, y consignando en ellas los trámites que lleven las certificaciones originales.
 - 12.º Formar mensualmente relaciones por cada clase de deuda de los créditos

- presion, uno por uno, de sus números, personas á quienes correspondian, circunstancias é importe en reales vellon, así como tambien de los expedidos en equivalencia, cuyas relaciones, examinadas que sean por la Contaduría, las presentará á la Junta para que se entere de las operaciones practicadas antes de disponer la quema de los créditos inutilizados, volviendo á este departamento las relaciones para que sean archivadas, formándose tomos de ellas.
- 13.º Tener bajo su dependencia el depósito de las estampas, planchas, sellos y demás útiles necesarios para la confeccion de documentos de crédito, y disponer el corte de los que deban emitirse, así como las operaciones de la estampacion de los sellos en seco que han de ponerse á los créditos antes de su ingreso en Tesorería, de cuyas operaciones dará anualmente cuenta á la Junta, intervenida por la Contaduría, para que pueda acordar la quema de los efectos inútiles y de los cupones sobrantes, cuya aprobacion se consignará en dicha cuenta, que ha de volver para su archivo al mismo departamento.
 - 14.º Tener tambien bajo su dependencia el depósito de los créditos destinados á la quema, con cuyo objeto recibirá semanal ó mensualmente de la Tesorería los que hubieren ingresado, y practicará las operaciones de formalizacion que han de preceder al abono de su importe á la misma Tesorería, conservando dichos créditos en el depósito hasta que la quema se verifique; de cuyos créditos formará relaciones separadas por clases de Deuda, expresándolos uno por uno, con distincion de sus números, series, importe y procedencia para que, previa conformidad de la Contaduría, se abone á la Tesorería su importe.
 - 15.º Instruir los expedientes de reclamaciones de todas clases que se intenten para declarar de libre disposicion los créditos inalienables, ó para cualesquiera otros objetos, antes de presentarlos á la Junta para su resolucion, haciendo que al devolverse los primeros á los interesados se estampe la nota correspondiente en que conste el acuerdo de la Junta, para que con este requisito puedan presentarse á la conversion.
 - 16.º Pasar al Fiscal los expedientes, carpetas ó documentos en que deba consignar la legitimidad con que los interesados hayan autorizado á otras personas para que les representen, ó la legalidad de las justificaciones que aquellos comprendan.
 - 17.º Instruir los expedientes de venta de bienes nacionales destinados á la amortizacion de la Deuda, hasta ponerlos en estado de resolucion definitiva de la Junta.
 - 18.º Instruir asimismo los expedientes de subastas que han de tener lugar para las que se celebren con objeto de rescatar y amortizar la renta del 3 por 100 diferida y la Deuda amortizable de primera y segunda clase, así interior como exterior, pasándolos á la Contaduría para que practique la liquidacion correspondiente antes de someterlos al acuerdo de la Junta.
 - 19.º Disponer que, al recibirse los créditos con destino á la conversion y canje, se verifique la operacion del taladro á presencia de los interesados, haciéndose al mismo tiempo los asientos en los libros por el órden correlativo de numeracion, y el que corresponda en las carpetas de presentacion, y cuidar se devuelva á los mismos interesados una de ellas con el recibo y sello correspondiente, á fin de que puedan en su día presentarla para recoger de Tesorería los nuevos créditos que se emitan por efecto de la conversion ó canje, debiendo contener los asientos de los libros el número correlativo, el de los créditos y sus clases, y las demás circunstancias del objeto para que se entreguen; bajo el concepto de que con estas carpetas y créditos se formarán por duplicado las relaciones-registros generales arregladas á los modelos de que habla el art. 63 del reglamento de 17 de Octubre.
 - 20.º Cuidar tambien de que, respecto de los créditos que se entreguen con facturas para amortizaciones, se practiquen las operaciones de inutilizacion y asientos en los libros por el mismo órden que se previene en el párrafo anterior; pero distinguiéndose su procedencia y el objeto del pago.
 - 21.º Disponer que en el mismo local en que existan depositados los tomos de rentas al portador, inscripciones nomi-

nalmente, uno por uno, de sus números, personas á quienes correspondian, circunstancias é importe en reales vellon, así como tambien de los expedidos en equivalencia, cuyas relaciones, examinadas que sean por la Contaduría, las presentará á la Junta para que se entere de las operaciones practicadas antes de disponer la quema de los créditos inutilizados, volviendo á este departamento las relaciones para que sean archivadas, formándose tomos de ellas.

- 22.º Presentar mensualmente á la Junta las relaciones de créditos amortizados, en tomos, y con un resumen de todas ellas, expresivo del número de créditos, sus clases y valores por capitales é intereses, para que acuerde, si procede, la quema, de cuyas relaciones y resumen pasará copia á la Contaduría general.
- 23.º Formar, con intervencion de la Contaduría, el estado del resumen expresado en el párrafo anterior para su publicacion en la *Gaceta* y *Boletín oficial* del Ministerio, señalándose el día en que la quema deba verificarse, que lo será pasado el término de un mes, dentro del cual podrá intentarse cualquiera reclamacion por los interesados que se crean con derecho á créditos nominales.

ARTICULO 49. Las operaciones de transferencias de las inscripciones nominales se sujetarán á los trámites siguientes:

- 1.º El vendedor presentará una solicitud ó nota firmada en que declare el capital que desea trasferir, el número de documentos que le compongan y el nombre y apellido del comprador, con autorizacion del agente de cambio que intervenga en la operacion, quien certificará de la identidad de la persona y firma del vendedor, quedando la inscripción enagenada en el departamento de emision, por cuyo conducto recibirá dicho agente la nueva inscripción expedida á nombre del comprador.
- 2.º El asiento de transferencia en el protocolo del Gran libro se firmará por el Director general, Contador, Jefe de emision y por el vendedor.
- 3.º Si la venta hubiese sido de una sola parte del capital, se entregarán dos nuevas inscripciones, una al comprador por la parte que adquiere, y otra al cedente por la que se reserva.
- 4.º La transferencia se verificará precisamente en el término de cinco días, los cuales no empezarán á contarse en las correspondientes á corporaciones, testamentarias ú otras pertenencias que puedan exigir justificaciones, hasta el día en que se hayan presentado los documentos de legitima procedencia, y del derecho que asista á los interesados para disponer de las inscripciones.

- Y 5.º Los propietarios de inscripciones nominales podrán solicitar la transferencia de sus créditos por medio de apoderados; pero los poderes que con este objeto se otorgaren contendrán expresa y claramente la facultad de enagenar el capital y verificar la transferencia á nombre del propietario.

CAPITULO XI.

Del departamento de liquidacion.

ARTICULO 50. Al Jefe del departamento de liquidacion, además de las atribuciones del capítulo 9.º, y conforme á los artículos 3.º y 9.º del Real decreto de 1.º de Noviembre, le corresponde especialmente:

- 1.º Entender en las operaciones de instruccion de los expedientes de liquidacion de toda clase de créditos contra el Estado.
- 2.º Someter dichos expedientes á la resolucion de la Junta para que puedan reconocerse los créditos que tengan derecho á serlo y se hayan reclamado en tiempo hábil.
- 3.º Considerar solamente en el caso de instruccion los expedientes que se refieren á créditos que resulten incluidos en la cuenta de liquidacion respectiva al año de 1839, que con arreglo á la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública fué rendida al Tribunal de Cuentas del Reino.
- 4.º Obtener previamente la autorizacion de la Junta para proceder á la liquidacion y á dar ingreso en las cuentas á los créditos que, no estando comprendidos en la del año de 1839, se justifique no obstante por los libros ó comprobantes que haya en las oficinas, haberse reclamado en tiempo hábil, así como respecto de los que se reclamaren tambien con arreglo al Real decreto de 17 de Octubre.
- 5.º Formar los estados mensuales que la Junta ha de remitir al Ministerio, expresivos de los créditos liquidados

el mes anterior, expresando el importe y clase de deuda que se haya dado ó deba darse en pago.

- 6.º Pedir al ministerio fiscal las noticias que necesite sobre la legitimidad de las personas que se presentaren en concepto de apoderados de cualesquiera interesados y demás operaciones que procedan, y pasarle tambien, para que extienda su parecer, los expedientes de liquidacion.
- 7.º Expedir diaria, semanal ó mensualmente, segun conviniere al mejor servicio y con el V.º B.º del Director general, las certificaciones de los créditos reconocidos y liquidados que hubiesen merecido la aprobacion de la Junta, por cada una de las clases de Deuda que deban emitirse en pago de las mismas liquidaciones practicadas; cuidando de que contengan dichas certificaciones el número particular de cada partida, corporacion ó interesado á quien corresponda, ramo de que proceda y cantidad en reales vellon.
- 8.º Pasar directamente al departamento de emision las certificaciones de que trata el caso anterior y su copia, á fin de que practique seguidamente las operaciones que le son respectivas del corte y numeracion de los créditos y recibos de las fracciones ó residuos que deban abonarse á metálico, y á fin de que la Contaduría general pueda disponer después, y previo examen, el ingreso de estos valores en Tesorería.
- 9.º Practicar la liquidacion que proceda respecto de los expedientes que se instruyan sobre devoluciones que deban hacerse por el Estado á los compradores de bienes nacionales por ventas que hayan sido ó sean anuladas, y tambien por sobrantes que resulten en algunas enagenaciones hechas en la época de 1820 á 1823, ó por reintegros de cualquiera otra naturaleza que deban verificarse, y presentar después estos expedientes á la Junta para que, segun los casos y forma en que hayan de tener lugar las devoluciones ó reintegros, acuerde lo que estime oportuno.
- 10.º Reclamar de la Contaduría general y del departamento de emision los expedientes, carpetas y documentos del importe de los créditos de dominio particular que deben amortizarse en 31 de Marzo de 1832, segun lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de 17 de Octubre, para que puedan liquidarse y abonarse á sus respectivos dueños.

ARTICULO 51. Todos los expedientes de reconocimiento y liquidacion de créditos expresados en el artículo anterior contendrán, antes de presentarse al acuerdo de la Junta, además de los requisitos prevenidos, segun el caso en que se hallen:

- 1.º La reclamacion del interesado pidiendo la liquidacion ó carpeta de representacion de los créditos hecha en las oficinas generales ó de provincia.
- 2.º La nota de haber sido hecha la reclamacion en tiempo hábil, y de estar incluido el crédito en la cuenta de liquidacion del año 1830, ó en defecto de esto último el previo acuerdo de la misma Junta para que se comprenda en la cuenta corriente.
- 3.º Los documentos originales que comprueben la legitimidad de la reclamacion y acrediten el derecho al pago de los créditos.
- 4.º Los informes y demás datos que se reunirán al expediente para fundar la liquidacion.
- 5.º El dictámen del Fiscal y del Jefe del departamento, á cuya continuacion ha de extenderse el acuerdo de la Junta.

ARTICULO 52. En la instruccion de los expedientes de créditos procedentes de los daños mandados indemnizar por la ley de 9 de Abril de 1842, y de censos afectos á los bienes procedentes de la Orden de San Juan de Jerusalem, se observarán las reglas que para los demás quedan establecidas, en cuanto no se opongan á lo prescrito en los artículos 44 y 48 del reglamento de 17 de Octubre, por deber, con arreglo á ellos, practicarse las liquidaciones de estas dos clases de créditos.

CAPITULO XII.

De la Contaduría general.

ARTICULO 53. Son deberes y atribuciones propias del Contador general, conforme á los artículos 3.º y 10 del Real decreto de 1.º de Noviembre, además de las expresadas en el capítulo 9.º:

- 1.º Entender en todas las operaciones de la contabilidad de la Deuda pública que corresponden al recibo y distribucion de fondos, y á la creacion, conversion, amortizacion definitiva y movimiento de los efectos públicos.
- 2.º Proponer á la Junta las instrucciones á

de contabilidad con sujeción a las leyes, Reales decretos y disposiciones que rijan en la materia, para que por todas las dependencias de la Dirección general se proceda con la uniformidad debida.

39. Exigir en los plazos que correspondan las cuentas pertenecientes a la Deuda pública interior y exterior, examinarlas, censurarlas y presentarlas a la aprobación de la Junta antes de que se remitan al Tribunal de cuentas del Reino, y promover la formación de las atrasadas.
40. Formar y rendir al mismo Tribunal, previa aprobación de la Junta, las cuentas de gastos públicos, las de presupuestos y las de los cuatro ramos de liquidación, conversión, amortización e intereses, para lo cual exigirá la de liquidación del departamento respectivo.
41. Redactar la cuenta general de la Deuda pública de cada año por las operaciones de todas clases practicadas en las oficinas, y por los ingresos y salidas de efectos y caudales en la Tesorería y en las comisiones del extranjero para su publicación, con arreglo a la ley de administración y contabilidad de la Hacienda de 20 de Febrero de 1850.
42. Formar los presupuestos anuales de las obligaciones de la Deuda que, previa la aprobación de la Junta, han de remitirse al Ministerio de Hacienda, para que se comprendan en los generales del Estado.
43. Informar al Director general en todos los presupuestos de gastos de la Deuda, e intervenir las cuentas que con arreglo a ellos deban darse, excepto las que procedan de las consignaciones de las oficinas que pertenecen a sus respectivos Jefes.
44. Intervenir todas las operaciones de la Tesorería, a cuyos arcos asistirá, así como a la traslación de caudales y efectos sobrantes del resultado de ellos a las arcas destinadas a este objeto, conservando una de sus llaves.
45. Proponer al Director general la traslación de los efectos al arca de tres llaves, aun antes del término máximo de los tres meses que queda fijado, si la existencia fuere de tal consideración que no creyese oportuno continúe en la caja corriente.
46. Cuidar de que se lleven con exactitud, puntualidad y limpieza los libros de intervención y las cuentas.
47. Examinar e intervenir las nóminas de haberes de todos los empleados de las oficinas de la Deuda.
48. Recibir los efectos de la Deuda que se presenten por depósitos y fianzas, pasarlos para su legitimación al departamento de Emisión-teneduría del Gran Libro, y proceder en su caso a constituir el depósito en Tesorería, por medio del correspondiente cargarme, remitiendo después la carta de pago a la dependencia de que proceda.
49. Instruir los expedientes para la devolución de fianzas y depósitos, y pasarlos al Director general, a quien compete acordar la devolución.
50. Intervenir y firmar en el protocolo del departamento de Emisión-teneduría del Gran Libro las transferencias de créditos que se soliciten en debida forma.
51. Firmar todos los créditos de deuda que se emitan.
52. Llevar separadamente la intervención a las dos cajas de caudales y efectos de la Tesorería.
53. Expedir los cargarmes para todo ingreso de valores en la Tesorería, e intervenir las cartas de pago que aquellos produzcan, entregándolas a los interesados o dándolas el curso que corresponda: debiendo reservar los cargarmes hasta que la Tesorería presente sus cuentas, a las que han de unirse como comprobantes justificativos de ellas.
54. Examinar los créditos y facturas que para su ingreso en Tesorería le pase el Jefe del departamento de emisión, a fin de cerciorarse de si en dichas facturas se ha consignado la legitimidad de los créditos y su cancelación en los libros de talones y registros de emisión, como también si dichos créditos han sido taladrados y tienen el sello de *cancelado*: procediendo, después de llenados estos requisitos, a practicar todas las operaciones de contabilidad, y a expedir el cargarme de estos valores para su definitiva amortización y que se comprendan en la cuenta de Tesorería.
55. Examinar asimismo las relaciones de créditos amortizados que forme el departamento de Emisión-teneduría del Gran Libro y hubieren ingresado por cualquier concepto, para que pasándolas al Director general, pueda

este disponer la expedición de los correspondientes libramientos y abonos.

20. Examinar también semanal o mensualmente las relaciones con que se acompañen las carpetas de los créditos entregados por la Tesorería a los interesados en pago de liquidaciones y conversiones, poniendo su conformidad, si procediere, antes de proponer al Director general que se expida el oportuno abono a Tesorería; cuidando de que se encuadernen en la Contaduría las carpetas canceladas que devuelva la Tesorería.
21. Proponer al Director general la expedición de los correspondientes libramientos y abonos en formalización de los pagos que hubiere hecho la Tesorería por las fracciones o residuos que resultaren en las certificaciones de reconocimiento de Deuda y en las carpetas de los registros, cuyos recibos originales se acompañarán como justificantes de los libramientos ó abonos.
22. Intervenir los abonos que a petición del Tesorero acordare el Director general para el pago diario de los intereses de las rentas del 3 por 100 consolidado y diferido interior y exterior, a cuyo efecto le pasará el Director general los pedidos que le hubiere hecho el Tesorero, los cuales han de servir para comprobar las relaciones formadas por la Tesorería, para que en ellas consigne la Junta haber tenido efecto la quema de los cupones y recibos de inscripciones nominales, que serán los documentos de justificación de los libramientos y abonos expedidos en cada uno de los meses, practicándose iguales formalidades y exámen con las relaciones de cupones de dichas clases de Deuda interior y exterior y del 3 por 100 de reclamaciones inglesas que remitan los Presidentes de las comisiones de Londres y París.
23. Suspender la intervención del pago de cualesquiera obligaciones que el Director general dispusiere, y para cuyo abono no exista crédito determinado en los presupuestos de la Deuda, manifestando las razones en que se funde la negativa, para que el Director general, en el caso de insistir en su opinión, someta inmediatamente el asunto al acuerdo de la Junta.
24. Examinar las relaciones que comprendan los créditos amortizados que para su formalización le pase el departamento de Emisión-teneduría del Gran Libro, y en caso de hallarlas conformes remitirlas al Director general para que expida los libramientos que deben acompañar a la cuenta del Tesorero, haciendo de lo contrario las observaciones a que su resultado diere lugar, con cuyo objeto podrá practicar en el depósito de quema con los créditos originales las debidas comprobaciones, e intervenir antes de que sea aprobado por la Junta el resumen general de estas amortizaciones, que debe formar el referido departamento de emisión para su publicación en la *Gaceta* y *Boletín del Ministerio*.
25. Instruir los expedientes en que el Director general ha de acordar la expedición de los correspondientes libramientos para las devoluciones de los créditos constituidos en fianza ó en cualquiera otra clase de depósito.
26. Revisar las relaciones que forme semanalmente la Tesorería, respectivas a los cupones e intereses de fianzas que se hubieren satisfecho, y hallándolas conformes, pasarlas al Director general para que disponga su libre su importe por medio de abono a la misma Tesorería, y cuidar del cargo y data de estos valores en sus cuentas, expidiendo con el primer objeto el oportuno cargarme.
27. Hacer la liquidación que corresponda, y autorizarla en todas las facturas de créditos que deban amortizarse y que a este efecto le remitirá el Jefe del departamento de Emisión-teneduría del Gran Libro, después de haber este consignado en las mismas facturas las cancelaciones de los créditos.
28. Llevar las cuentas en totalidad por cada clase de Deuda, y la particular de los créditos por series y su número, cargándose y datándose respectivamente de los resultados que ofrezcan las operaciones del movimiento por las creaciones, conversiones y amortizaciones, así en capitales como en intereses.
29. Formar en fin de cada mes el estado ó resumen general que la Junta debe pasar al Ministerio, en que aparezca el total resultado de las operaciones de emisión de Deuda, con distinción de la que proceda de nuevos recono-

cimientos, y la que lo sea por conversiones y canjes.

30. Formar asimismo, en vista del expediente que debe pasarle el departamento de emisión, la liquidación en que resulte la Deuda circulante, así interior como exterior, de la renta diferida del 3 por 100, y de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, para que la Junta señale en su vista las cantidades que respectivamente han de destinarse a la amortización de una y otra.
 31. Examinar, antes de que por el Jefe del departamento de emisión se diere cuenta en la Junta, los registros que este debe formar con las carpetas y créditos que presenten los interesados para su conversión, cuyos registros, y lo mismo las certificaciones expedidas por el departamento de liquidación para creación de Deuda, quedarán en último caso en la Contaduría como documentos justificativos de las operaciones practicadas, y se encuadernarán en tomos.
 32. Llevar la intervención particular respecto de las transferencias de créditos que soliciten los interesados, en que conste la Deuda que se emita y cancele, mediante que estas operaciones no aumentan ni disminuyen su importe.
 33. Revisar las relaciones que forme mensualmente el departamento de Emisión-teneduría del Gran Libro de los créditos inutilizados y recogidos por transferencias antes de que el mismo Jefe lo presente a la resolución de la Junta, a quien toca disponer la quema de los créditos.
 34. Pasar, cuando proceda, a la comisión central de liquidación y cobranza de atrasos y a la Dirección general de Contribuciones indirectas las certificaciones, con el V.º B.º del Director general, de los créditos que resultaren a favor de la Deuda pública hasta fin de Diciembre de 1849, y de los alcances que se hubiesen contraído ó puedan contraerse desde 1.º de Enero de 1850, para que, sin perjuicio de los expedientes que deben formarse por la responsabilidad de estos descubiertos, puedan agitar respectivamente aquellas dependencias su cobranza y abrir las cuentas que corresponden a los deudores.
 35. Dar parte al Tribunal de Cuentas del Reino de todo desfaleo ó malversación de fondos y efectos que pudiere resultar en cualquier tiempo.
- ARTICULO 54. El Subcontador entenderá en la tramitación interior de todos los expedientes que se instruyeren en la Contaduría hasta ponerlos en estado de resolución, la cual será siempre del Contador general, y podrá autorizar también los cargarmes de todo ingreso de valores que tenga lugar en la Tesorería y las cartas de pago que los mismos produzcan.

CAPITULO XIII.

Del ministerio fiscal.

ARTICULO 55. Compete al Fiscal de la Deuda, según el art. 11 del Real decreto de 1.º de Noviembre:

- 1.º Informar en todos los negocios y expedientes de que se susciten cuestiones de derecho.
- 2.º Pedir que se observen y cumplan por todas las dependencias de la Dirección general las leyes, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes que rijan en el establecimiento.
- 3.º Reclamar ante el Director general, la Junta, ó el Ministerio en su caso, contra las infracciones de ley, reglamentos ó instrucciones que en su concepto pudieran cometerse por cualquiera de los funcionarios de las dependencias de la misma Deuda, y pedir la formación de causa criminal, cuando esta proceda, por faltas graves de los empleados.
- 4.º Examinar y aprobar los poderes y demás documentos justificativos de personalidad que presenten los interesados para operaciones de todas clases que tengan que practicarse en las oficinas de la Dirección general, como también para la entrega de créditos ó valores por la Tesorería.
- 5.º Llevar los libros de registros correspondientes, y bajo numeración correlativa, de los poderes y documentos que hubiere aprobado y declarado corrientes para los efectos que hubieren de producir en lo sucesivo.
- 6.º Reclamar, como está declarado, de la Junta ó del Jefe de la dependencia donde se hallaren, los expedientes que estimase conveniente examinar, cualquiera que sea el estado de instrucción en que se encuentren, y devolverlos en el término de tercero día, en el caso de que después de examinarlos no hallare motivo para pedir que se suspenda ó reforme su instrucción, ó pedir en su defecto a la

Junta dentro del mismo plazo lo que crea conveniente en defensa de los intereses del Estado y de los acreedores, presentando en ella con su dictámen por escrito el expediente ó expedientes de que se trata para que se acuerde lo que proceda.

- 7.º Dirigirse al Ministerio con las consultas que crea convenientes en lo relativo al ejercicio de su ministerio, y evacuar los informes que aquel le pida por su carácter de Fiscal.

ARTICULO 56. En todo expediente, carpeta ó documento en que deba acreditarse en los respectivos departamentos la legitimidad del interesado ó persona que le represente, habrá de consignar el ministerio fiscal si la persona de que se trate es la competente para las conversiones, transferencias, recibo de valores y demás que corresponda, expresando el número del registro en que el poder ó documento se halle anotado.

ARTICULO 57. En el ministerio fiscal habrá un Abogado Fiscal y los empleados que en el reglamento del personal de la dependencia se le asignaren.

ARTICULO 58. El Abogado Fiscal acordará con el Fiscal los dictámenes, censuras y demás negocios que este ponga a su cargo.

ARTICULO 59. El ministerio fiscal tendrá asistencia diaria a las oficinas para el despacho de los negocios de su conocimiento.

ARTICULO 60. En ausencias y enfermedades del Fiscal, nombrará el Gobierno quien haya de reemplazarle como Vocal de la Junta, sustituyéndole en todo lo demás de su ministerio el Abogado Fiscal, cuya sustitución se hará extensiva al caso de vacante, mientras el Gobierno nombrare el Fiscal.

ARTICULO 61. Corresponden al Fiscal las mismas atribuciones que a los Jefes principales del establecimiento se les declaran en el capítulo 9.º en la parte que le sean aplicables.

CAPITULO XIV.

Comision inspectora de las Cortes.

ARTICULO 62. En todos los asuntos en que deba entender la Junta de la Deuda y los Jefes y dependencias del establecimiento, tendrá la comisión permanente de Sres. Senadores y Diputados la inspección que le compete ejercer por la ley de administración y contabilidad de la Hacienda pública y la de arreglo de la Deuda del Estado.

De orden de S. M. lo comunico a V. S. para su inteligencia, la de la Junta y demás efectos correspondientes a su cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1851. — Bravo Murillo. — Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda del Estado.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

CAMARA ECLESIASTICA.

Hallándose vacantes los deanos de las iglesias sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Canarias, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Leon, Lugo, Menorca, Orense, Osma, Oviedo, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Segorbe, Segovia, Tarazona, Teruel, Tortosa, Vich y Urgel, y autorizada la Real Cámara eclesiástica para consultarlos debidamente, ha acordado fijar este aviso en el periódico oficial, para que los sujetos que reúnan los requisitos que previene el Real decreto de 25 de Julio del año último y aspiren a dichas dignidades, presenten sus solicitudes en el Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de veinte días, que empezará a contarse desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que pasado que sea, no se dará curso a ninguna nueva instancia.

Madrid 7 de Enero de 1852. — De orden del Emmo. Cardenal Presidente, el Secretario, Manuel María Moreno.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho de la noche.—*La figlia del regimento*, ópera en que hará su primera salida la Sra. Alboni.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Los soldados del Rey de Roma*, comedia en dos actos.—La orquesta tocará tandas de walses.—*Ojo y nariz*, disparate cómico en un acto.—La perla gaditana, baile.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho de la noche.—Trigésimoactava representacion de *Adriana*, drama en cinco actos.

TEATRO DE VARIETADES. A las ocho de la noche.—*Catalina Howard*, drama en cinco actos.

TEATRO DEL CIRCO, lírico español. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Por seguir a una mujer*, viaje en cuatro cuadros, obra lírico-dramática, nueva, original.—Baile.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.